



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00185-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000526-2024.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02230-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : SANTOS JULIAN ECA VITE
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 8.497 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE**, identificado con DNI n.° 00372545, (en adelante **SANTOS ECA**), mediante escrito con el Registro n.° 00065148-2024 de fecha 26.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02230-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 0000020-2023-CBALLARDO y el Informe n.° 00000034-2023-CBALLARDO, con fechas 26.07.2023 y 29.07.2023 respectivamente, se detectó que la E/P BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-CM (antes ZS-26276-BM), de titularidad del señor **SANTOS ECA**, durante su faena de pesca realizada el día 22.10.2022, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 04:27:46 horas hasta las 05:37:16.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02230-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024², se sancionó al señor **SANTOS ECA** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00065148-2024 de fecha 26.08.2024, el señor **SANTOS ECA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del recurrente:

3.1. Sobre las deficiencias en la notificación.

El señor **SANTOS ECA** señala que: La cédula de notificación personal n.º 00004888-2024-PRODUCE/DS-PA no contiene los datos en la sección "Constancia de Entrega", lo cual vulnera el derecho al debido proceso, ya que no se garantiza que fue informado en tiempo y forma sobre las actuaciones administrativas que lo afectan.

Al respecto, se debe señalar que la notificación personal, se entenderá correctamente realizada cuando se haga a la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse correctamente realizada cuando se haga a la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario⁶.

² Notificada al señor **SANTOS ECA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004888-2024-PRODUCE/DS-PA el día 05.08.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

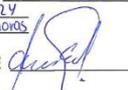
⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁶ Conforme se establece en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.



Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que la Resolución Directoral n.º 02230-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024, notificada a través de la Cédula de Notificación Personal n.º 00004888-2024-PRODUCE/DS-PA⁷, misma que fue remitida a la siguiente dirección: "ASENT. H. HEROES DEL CENEPa MZ. A LT. 28 - PIURA – PIURA - PIURA", conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.4⁸ del artículo 21 del TUO de la LPAG. Así, tenemos que la cédula fue recibida por el señor **SANTOS ECA**, en su condición de titular; asimismo, se advierte que el notificador registra su firma y datos en el apartado correspondiente, como se evidencia a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
00004888-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N°	PAS-0000526-2024
N° DE FOLIOS	
Destinatario	ECA VITE, SANTOS JULIAN
Domicilio	ASENT.H. HEROES DEL CENEPa MZ. A LT. 28 PIURA - PIURA - PIURA
Dependencia	DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	RD-02230-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	01 de agosto de 2024
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR	
Nombres y Apellidos	<u>Julian Eca Vite</u>
Documento de Identidad	<u>00372545</u>
Relación con el destinatario	<u>TITULAR</u>
Fecha	<u>01/08/2024</u>
Hora	<u>16:45 horas</u>
FIRMA EL QUE RECIBE	
Y sello de ser empresa	
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO	
Nro. Medidor agua () o luz (X)	<u>16234523</u>
Material y color de la fachada	<u>Neble Cerámica blanco y azul</u>
Material y color de la puerta	<u>Madera Color marrón</u>
Otros datos:	<u>CASA de 02 pisos</u>
MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN	Domicilio errado o inexistente ()
MOTIVO DE LA ENTREGA	Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()
DATOS DEL NOTIFICADOR	Nombres y Apellidos <u>Michelle Elizabeth Cusanto Mora</u> DNI N°: <u>4337935</u> Firma del Notificador: 
OBSERVACIONES:	<u>LA CASA CUENTA CON 02 MEDIDORES: MEDIDA ADICIONAL (05412886)</u>

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento. Cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificados a efecto de que ejerzan su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por el señor **SANTOS ECA** no los libera de responsabilidad.

⁷ Dirigida al señor **SANTOS ECA**.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

⁸ "21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."



3.2. Sobre la Inexistencia de Desembarque de Recursos Hidrobiológicos.

El señor **SANTOS ECA** refiere que: Según el Informe Final de Instrucción n.º 00371-2024-PRODUCE/DSF-PAJALBARRACIN, la E/P BETHEL ELIMAR no se registró ningún desembarque el día 22.10.2022. Por lo tanto, dicha evidencia es crucial, ya que desvirtúa la fundamentación de la sanción impuesta.

Aunado a ello, manifiestan que: La resolución recurrida se basa en una interpretación estricta de los datos proporcionados por el sistema de seguimiento satelital SISESAT, sin considerar las maniobras evasivas necesarias para evitar accidentes; siendo que, la E/P BETHEL ELIMAR redujo su velocidad debido a la presencia de embarcaciones menores sin iluminación, con el fin de evitar colisiones. Por lo tanto, la resolución recurrida hace un análisis superficial de los datos del SISESAT que no refleja la realidad operativa enfrentada durante la faena, lo que lleva a una conclusión injusta y desproporcionada.

Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas prohibidas).

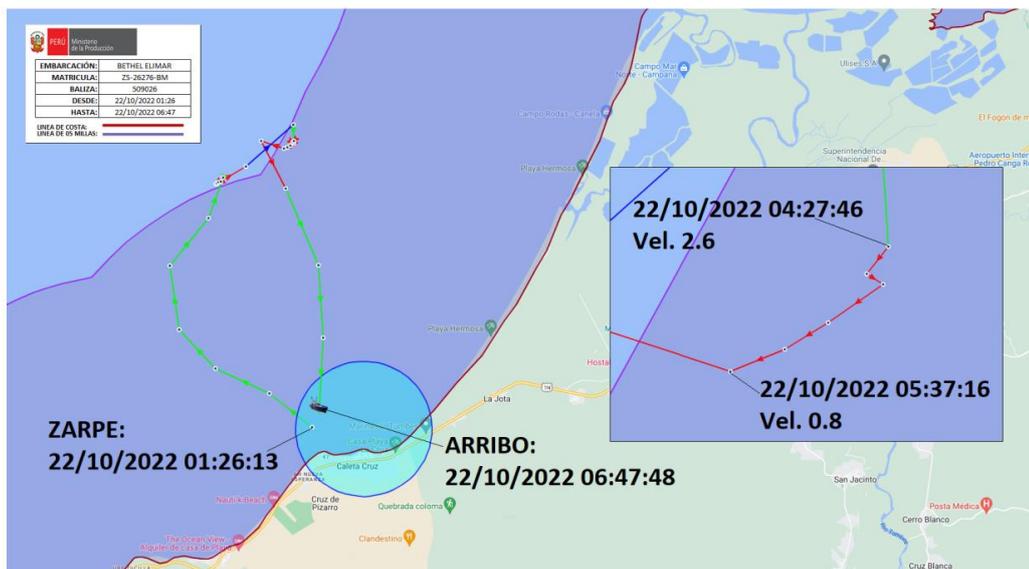
Respecto al segundo argumento, y estando a lo tipificado en el artículo 14 del RFSAPA, que establece: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.** (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes dicho, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134.

En el presente procedimiento administrativo, es preciso indicar que la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 0000020-2023-CBALLARDO y el Informe n.º 0000034-2023-CBALLARDO, de fechas 26.07.2023 y 29.07.2023 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-CM (antes ZS-26276-BM), de titularidad del señor **SANTOS ECA**, durante su faena de pesca realizada el día 22.10.2022, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 04:27:46 horas hasta las 05:37:16.



DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA EP BETHEL ELIMAR CON MATRÍCULA ZS-26276-BM



Cuadro N° 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P BETHEL ELIMAR

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	22/10/2022 03:03:57	22/10/2022 03:45:06	00:41:09	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	22/10/2022 04:27:46	22/10/2022 05:37:16	01:09:30	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT, 2023

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

Asimismo, el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)



Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes". (El resaltado es nuestro.)

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P BETHEL ELIMAR, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS ECA**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3. En cuanto a la determinación del recurso predominante para el cálculo de la multa impuesta.

El señor **SANTOS ECA** señala que: Según el Oficio n.º 1026-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 12.08.2024, la especie predominante en la Región Tumbes durante el mes de octubre de 2022 fue falso volador. Sin embargo, la resolución recurrida indica que el recurso hidrobiológico predominante en la zona de Tumbes durante octubre de 2022 fue el recurso cagalo, considerando dicho recurso como referencia para el cálculo de la multa. Por lo tanto, esta contradicción en los datos cuestiona la precisión y validez de los fundamentos de la infracción.

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, en caso no se cuente con el factor del recurso, se considerará el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-CM (antes ZS-26276-BM) es de menor escala, y conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes⁹, en adelante el ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la autoridad competente¹⁰ para realizar la supervisión de las actividades

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

¹⁰ Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.



extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 18.06.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el año 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso cagalo, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo octubre-2022¹¹, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **SANTOS ECA**, mediante Resolución Directoral n.º 00419-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Merluza que fue el recurso con mayor predominancia descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el factor del segundo recurso predominante para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **SANTOS ECA**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En esa línea, cabe acotar que la E/P BETHEL ELIMAR al tener un permiso de pesca de menor escala, se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, respecto a las principales especies descargadas durante el mes de octubre - 2022, en la zona Tumbes, es válida, ya que es el órgano competente para generarla.

Por lo tanto, el Oficio n.º 1026-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes - DIREPRO TUMBES, órgano competente, en su respectivo ámbito geográfico, para realizar la supervisión de las actividades extractivas de embarcaciones pesqueras artesanales, no es aplicable para el presente caso, ya que en el marco de sus competencias registra información o data estadística sobre descargas de embarcaciones artesanales; y no de menor escala. En ese sentido, el documento aportado carece de relevancia para invalidar el cálculo de la multa impuesta.

3.4. Sobre la inadecuada aplicación de la normativa vigente.

El señor **SANTOS ECA** sostiene que: La resolución recurrida está realizando una inadecuada aplicación de la normativa vigente; toda vez que, a se basa incorrectamente en la redacción anterior del tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017- PRODUCE. Sin embargo, la Resolución Ministerial n.º 009-2020-

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...).

¹¹ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 18.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), obrante al folio 199 del expediente.



PRODUCE, que modifica este párrafo, establece que en caso de que se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se debe utilizar la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas. Por lo tanto, la resolución recurrida al no haberse considerado dicha modificación, ha afectado la legalidad del procedimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹²; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al día 22.10.2022.

Asimismo, de la revisión de la recurrida, se puede advertir que para el cálculo de la multa se ha utilizado la capacidad de bodega; toda vez que, como dispone el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se deberá utilizar la capacidad de bodega para embarcaciones.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹³, quedando así desvirtuado lo sostenido por el señor **SANTOS ECA**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **SANTOS ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 044-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.º 02230-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹² Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹³ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

